

INE/CG538/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05, CON CABECERA EN TULA, HIDALGO, EL C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, ELLO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/191/2021

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/191/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/717/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo envió el escrito de queja presentado por el C. Julio César Ángeles Cruz, en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 5 con cabecera en Tula, Hidalgo, el C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, denunciando el posible no reporte de ingresos o gastos por el uso de un helicóptero como medio de transporte del candidato denunciado, adicionalmente refirió que derivado de dicha omisión en el reporte de gastos, es posible que se actualice el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021. (Fojas 1-12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

HECHOS

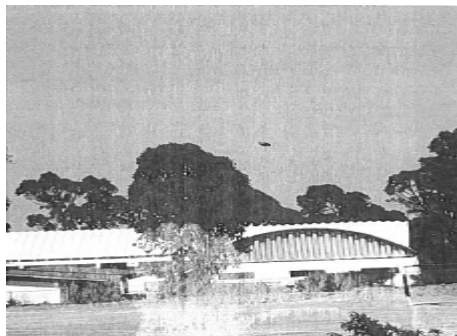
“(…)

*Los hechos denunciados consisten en que, el Candidato a Diputado Federal del Distrito V de Tula, Hidalgo; **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, ha destinado recursos exorbitantes para fines electorales, en el marco del presente Proceso Electoral Federal 2020-2021 y que posiblemente no han sido reportados. De este modo, las cantidades erogadas por este motivo deberán ser sumadas al tope de gastos de campaña. Lo anterior, se concreta en lo siguiente.*

1. El 7 de septiembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Federal, en el cual se elegirán a los integrantes de la Legislatura Federal.

*2. De conformidad con el Calendario Electoral para el presente Proceso Electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral las campañas de Diputaciones Federales iniciaron el 4 de abril y concluye el 2 de junio del 2021, y desde esa fecha, se ha visto al Candidato de la Coalición "Juntos Hacemos Historia" **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, utilizando un helicóptero para trasladarse a distintos municipios para efectos de su campaña.*

Tal y como se advierte de la siguiente imagen.



V. Tipos administrativos denunciados: *Se actualiza la infracción al 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 445, párrafo 1, incisos c), e) y f) de la Ley*

General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 224, párrafo 1), incisos c), e) y f). del Reglamento de Fiscalización (RF) y los demás que se señalen en el cuerpo del presente escrito.

VI. Tipicidad de los hechos denunciados. *Los hechos denunciados demuestran que, el Candidato a Diputado Federal por el Distrito V de Tula, **Cuauhtémoc Ochoa Fernández** ha incurrido en una posible omisión de reportar diversos gastos erogados para su campaña electoral. Lo cual, puede generar un rebase considerable en el tope de gastos de campaña establecidos.*

(...)

Una vez precisado lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto.

2. Caso Concreto.

Desde que dieron inicio las campañas en el Estado de Hidalgo, el Candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor. El candidato ha utilizado como medio de transporte para realizar sus actos de campaña un helicóptero, mismo que representa un gasto erogado por dicho candidato y que la legislación en materia de fiscalización estima como un gasto de campaña que necesariamente debe ser contabilizado como tal.

De los hechos narrados, se presume y se genere el indicio de que al día de la presentación de esta queja, el candidato denunciado ha omitido reportar los gastos erogados, derivados de la utilización de un medio de transporte como lo es un helicóptero y que ello eventualmente se traduzca en un rebase al tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Lo anterior, pues la utilización de dicho medio de transporte, posiblemente supere el monto de gastos destinados para dicha candidatura.

No obstante, el permitir una situación irregular como la actual, haría evidente que sólo aquellos candidatos o bien partidos políticos que cuenten con mayores recursos, estaría en aptitud de alcanzar un triunfo. Ello, en el entendido de que, al tener mayores facilidades de transporte, puede el candidato tener un mayor acercamiento con personas que se encuentren lejos de su localidad, permitiéndole entonces, un posible mayor número de votos para los comicios de los cuales forma parte como candidato.

*En ese sentido, se debe dejar en manifiesto, que la utilización de un helicóptero como medio de transporte para actos proselitistas constituye un gasto de campaña y por lo tanto el mismo debe ser cuantificado, toda vez que **es posible que i) no haya sido reportado como tal por el ciudadano y ii) el tope de gastos***

de campaña asignado al candidato ya la coalición sea eventualmente superado por una cantidad exorbitante de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se satisfacen los elementos descritos por la Sala Superior a efecto de poder determinar la existencia de un gasto de campaña: i) la finalidad, ii) la temporalidad y iii) la territorialidad.

*En ese sentido, cabe señalar que i) **la finalidad** se tiene por colmada, toda vez que la utilización de dicho medio de transporte genera un beneficio tanto al candidato denunciado, como a la coalición que lo representa. Ello, toda vez que tiene mayores oportunidades de desplazamiento en un menor tiempo y por ende un mayor alcance de audiencia, para obtener el voto ciudadano.*

*ii) **la temporalidad**, se tiene por colmada toda vez que el candidato tiene la posibilidad de promocionar su imagen y buscar el voto a favor de su candidatura en aras de este mayor alcance con el que cuenta, al poderse movilizar con mayor rapidez que los otros contendientes, lo cual se traduce en una mayor obtención del voto; y*

*iii) **la territorialidad**, se colma toda vez que dicho medio de transporte ha sido utilizado dentro Tula de Allende, Hidalgo, donde actualmente se está en el Proceso Electoral 2020-2021 y del cual el denunciado forma parte.*

Consecuentemente, la utilización del helicóptero como medio de transporte por parte del candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández, evidentemente es un gasto de campaña y éste debe fiscalizarse, con fundamento en el artículo 224, párrafo primero, inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitando que se recaben las pruebas conducentes en uso de las facultades fiscalizadoras de ese Instituto.

(...)"

ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL QUEJOSO

TÉCNICA. Consistente en una imagen.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/191/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, y prevenir al C. Julio César Ángeles Cruz para que en

un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionara elementos de prueba que vinculen al candidato con el concepto de gasto denunciado y finalmente aportara los elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja. (Foja 13 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17778/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Foja 14 del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17779/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Foja 15 del expediente)

VI. Notificación de la prevención formulada al C. Julio César Ángeles Cruz, en su calidad de quejoso.

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/792/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al C. Julio César Ángeles Cruz, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, a fin de que realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como estableciera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y finalmente aportará los elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera comprobar su dicho y que pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndolo que en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 18-23 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso presentó un escrito con el cual pretendió desahogar la prevención en comento. (Fojas 24-25 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2¹ del

¹ "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF) establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el artículo 33 numeral 2 del RPSMF, consistente en desechar la queja, toda vez que el denunciante no subsanó las omisiones en que incurrió en su escrito inicial. Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el caso concreto candidatos y partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

En el caso que nos ocupa, el 29 de abril 2021, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/717/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Instituto en el estado de Hidalgo envió el escrito de queja presentado por el C. Julio César Ángeles Cruz, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 5 con cabecera en Tula, Hidalgo, el C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, denunciando el posible no reporte de ingresos o gastos por el uso de un helicóptero como medio de transporte del candidato denunciado, adicionalmente se refiere que derivado de dicha omisión en el reporte de gastos, es posible que se actualice el rebase al tope de gasto de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021. No obstante, del estudio y análisis del referido escrito de queja era posible advertir que no cumplía con los requisitos formales establecidos por la normatividad correspondientes, en particular carecía de una narración clara y expresa de los hechos, de las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como los medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente la mención de aquellas pruebas que no estuvieran a su alcance, que se encontraran en poder de cualquier autoridad.

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del RPSMF, y por tanto, dictó el Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2021 en el que otorgó al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 de la citada normatividad.

Dicho Reglamento establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V o en el 30, numeral 1, fracción III o en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del mismo Reglamento.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos, así como la omisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de lo denunciado, y, finalmente, la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de estos elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia número 67/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación

del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

En ese sentido y como se ha referido en líneas precedentes el seis de mayo de la presente anualidad se notificó al quejoso la prevención y se le requirió en los términos siguientes:

(...)

1. *De la redacción de los hechos denunciados se desprende lo siguiente:*

•Se denunció que el C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 5 en Tula Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena ha utilizado un helicóptero para trasladarse a distintos municipios, sin embargo, a su juicio ese concepto no se ha reportado.

•Adicionalmente se denuncia que derivado de dicha omisión en el reporte de gastos, es posible que se actualice el rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, es de destacar que del contenido del escrito de queja no se desprenden la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni elementos de prueba, que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 41, numeral 1, inciso h) en relación con los artículos 29, numeral 1 fracciones III y IV y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación del presente oficio, informe y remita lo siguiente:

1. Relate de manera expresa y clara los hechos en los que basa su denuncia.

2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, refiera el día o días en los que el C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 5 en Tula Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia, ha usado el helicóptero denunciado, así como la hora y el lugar al que arribó.

3. Por cuanto hace al helicóptero precise las características de identificación, es decir, la matricula, el modelo, color, etc, adicionalmente y en caso de tener conocimiento se solicita refiera el nombre de la persona que es dueña de este medio de transporte, finalmente proporcione elementos de prueba que vinculen al candidato con el concepto de gasto denunciado, es decir, presente pruebas

(tales como fotografías, videos, entre otras) en las que se aprecie claramente al denunciado usando el helicóptero.

4. Aporte los elementos probatorios que considere pertinentes que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja, así como los elementos de modo, tiempo y lugar materia del presente procedimiento administrativo sancionar de queja en materia de fiscalización.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

Ahora bien, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

“(...)

*Al respecto, me permito manifestar que siendo aproximadamente las 11:00 horas del pasado 14 de abril del presente año, encontrándome en el municipio de Nopala de Villagrán, Estado de Hidalgo, en el espacio aéreo de ese Municipio, advertí, junto con las personas que se encontraban en el lugar, la presencia de un **helicóptero de color obscuro, en donde según dichos de vecinos de la comunidad, el Candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández se desplaza frecuentemente por ese medio**, que teniendo la calidad de candidato y encontrarse en campaña electoral, el costo de su traslado por ese medio de transporte, debe ser considerado dentro de su tope de gasto de campaña.*

Cabe destacar que el Municipio de Nopala de Villagrán, se encuentra en el territorio del Distrito Electoral Federal 05 con cabecera en Tula de Allende, Distrito por el que es postulado en Candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

Por lo que respecta a aportar pruebas, refiero a usted que desconozco el nombre del propietario del helicóptero en mención y que, en mi calidad de ciudadano, no cuento con acceso a registros de aeronaves ni de las bitácoras de vuelo con las que pudiera demostrar los hechos narrados que son del dominio público.

Declaro bajo protesta de decir verdad que desconozco el modelo o los datos de la aeronave, por lo cual es que solicito que esta H. Autoridad en vías de mejor proveer requiera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

específicamente a la Dirección de Aeronáutica Civil, para que informe de los vuelos autorizados en helicóptero para el día 14 de abril del presente año sobre el espacio aéreo del Municipio de Nopala de Villagrán, Estado de Hidalgo.

(...)"

[Énfasis añadido]

Como puede observarse, en el escrito de respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, el quejoso no desarrolla una narración expresa y clara de los hechos, adicionalmente es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y finalmente no presenta elementos de prueba idóneos que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. Es decir, se limita a hacer consideraciones genéricas, en concreto expresó lo siguiente:

"(...)

... se encontraban en el lugar, la presencia de un helicóptero de color oscuro, en donde según dichos de vecinos de la comunidad, el Candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández se desplaza frecuentemente por ese medio, (...)

(...)"

Adicionalmente, esta autoridad no es omisa en señalar que el único elemento de prueba presentado por el quejoso en su escrito inicial es una imagen en la que a su dicho se observa el helicóptero denunciado; sin embargo, a juicio de la autoridad instructora no es visible el concepto denunciado, para mayor claridad se presenta la imagen:



En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 17 numeral 2 del RPSMF, cuando se aporte una prueba técnica el aportante deberá señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014**² establece que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, situación que no acontece en los diversos escritos presentados por el C. Julio César Ángeles Cruz.

Como ha quedado de manifiesto, del contenido del escrito de queja inicial y de su contestación a la prevención, se advierte que el denunciante es omiso en la presentación de los elementos de prueba idóneos que acrediten los hechos denunciados, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado en respuesta a la prevención hecha por esta autoridad, mediante el cual se pretendió subsanar las omisiones del escrito de queja presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo tanto, al carecer de los requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir del contenido de la denuncia presentada y toda vez que la respuesta a la prevención hecha por esta autoridad, el quejoso, no logró desahogarla en los términos solicitados pese al apercibimiento de desechar su escrito de queja, y dado que ésta no ha sido admitida, lo procedente es desecharla de plano.

Señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, así como el artículo 33 numerales 1 y 2, en relación con el 41, numeral 1 inciso h) del RPSMF, que a la letra señalan:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización.***

“(...)

² PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.)

Artículo 31.
Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33.
Prevención.

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, esta resulta insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.
De la sustanciación.

(...)

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al

quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**, en razón de que no se realizó una narración clara y expresa de los hechos, asimismo se omitieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, situación que adicionalmente no se vinculó con la presentación de elementos de prueba con carácter indiciario y finalmente la mención de aquellas pruebas que no estuvieran al alcance del quejoso, que se encontraran en poder de cualquier autoridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Julio Cesar Ángeles Cruz, en contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 5 con cabecera en Tula, Hidalgo, el C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Julio César Ángeles Cruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**